

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, en primer lugar, obra solicitud de aclaración a auto, y en segundo lugar, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.


BETULIA RIVERA ROJAS
Secretaria Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Gladys Alicia Monroy Garzón
Demandados	Rafael Hernán Aponte Rojas y Otros.
Radicado:	154553189001-2023-00043-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 14 de noviembre de 2023, la apoderada demandante solicita aclaración al auto inadmisorio.

Al efecto, este Estrado Judicial debe precisar a la togada, que de acuerdo a lo que ordena el legislador se debe atender lo que en materia señala, así:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”¹

¹ Código General del Proceso
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

*Luego en acatamiento a la norma, atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por Estado 036-23 del 9 de noviembre de 2023, no le era factible a este juzgado de ninguna manera **interrumpir términos para hacerle la aclaración que buscaba.***

De otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsunción a la demanda; no obstante, al revisarse del cumplimiento a los puntos que se ordenó por parte de este juzgado fueran corregidos, se tiene que en realidad la profesional del derecho no lo hizo en debida forma y en cumplimiento de la norma que para el trámite de este proceso se encuentra establecido, el que se le pone de presente nuevamente para mayor claridad, y que señala:

“ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

(...)

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).”²

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.



ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

² Código General del Proceso

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”³

Luego, frente a la postura de la togada en su relato del numeral PRIMERO, del que señala: “(...) Explicado lo anterior considera la suscrita que no se hace necesario vincular al Ente Territorial a través de la secretaria de planeación e infraestructura y al Ministerio Público del municipio de Miraflores, pues la secretaria de planeación ya expidió un certificado de lindero específico”. Es decir, que lo que en materia se conoce como las facultades potestativas del juez, al parecer para la togada restan importancia, a más de también incumplir lo que respecta a la carga de la prueba tal como se expuso en precedencia; no obstante, para esta juez prima el deber de garantizar como directora de un proceso la buena marcha, el debido proceso entre ellos garantizar a los terceros que se puedan ver afectados su derecho de defensa y contradicción para una buena y debida recta administración de justicia, luego no es de recibo la apreciación de la togada.

Ahora en cuanto al numeral SEGUNDO, la togada reitera su postura de que anexa levantamiento topográfico dentro del contenido de su demanda; no obstante, también desatiende la norma que de manera textual, dice: “3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228.](#)”

Para el caso se trae a colación, lo que en materia la H. Corte Constitucional ha dicho al respecto, señalando:

**“DICTAMEN PERICIAL-Naturaleza jurídica/DICTAMEN PERICIAL-
Posturas**

³ Norma ibídem

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.” A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso

concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”. ”⁴

Ahora, no solo se requiere del levantamiento topográfico planimétrico, que anexa la demandante, sino que además debe contar con los datos catastrales, hidrográfico, de reservas forestal y las demás anexidades que en el momento entrar a definir la línea divisoria se cuente con dicha información; no obstante, tal como lo prevé la ley, se trata de un dictamen pericial el que puede ser objeto de contracción tal como lo establece el artículo 228 del C.G.P., luego, su fin es de que un perito idóneo, que además, estos se encuentran enlistados y acreditados por el IGAC, cuya finalidad es la de probar los hechos objeto de acción, y que, en caso de existir información que no la brinda el documento traído por la togada sea este el que determine aspecto de relevancia, en los que el juez pueda entrar a probar en las diligencias a practicar, con la ayuda del perito experto, ya que en materia jurídica se desconocen los criterios para lo cual fueron preparados estos auxiliares de la justicia. Al efecto, se debe aportar el dictamen pericial, que dé cuenta de la situación actual del terreno y/o inmueble objeto de Litis y tenga en cuenta además las certificaciones expedidas que también anexa a la demanda, a más de encontrarse que el plano topográfico que se anexa data de más de un año y por el que pretende la actora sea único a tenerse en cuenta.

Al numeral Tercero, en donde señala anexar certificado catastral emitido por el IGAC en el que se evidencia el avalúo catastral del predio denominado CASA LOMA, al revisarse el documento que señala como anexos de la demanda allí constan 107 folios, sin que dentro de los mismos se encuentre tal documento, situación que para este Despacho no se puede acreditar como subsanada.

Así las cosas, ahora corresponde a este Estrado Judicial, pronunciarse sobre el rechazo de la presente acción, en atención a las razones que se pasan a relacionar:

*La señora **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN**, a través de apoderada, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites de rigor inherentes al proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento que aluden los artículos 400 y ss del*

⁴ Sentencia C-124 de 2011

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Código General del Proceso, para que se practique el deslinde y amojonamiento sobre el predio descrito el numeral tercero y alinderado en el numeral cuarto del libelo demandatorio, denominado “HOTEL CASA LOMA”, inmueble ubicado en la Carrera 12-2-01, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-0019514 y Código Catastral 010000390059000, con una cabida superficiaria de 10.000 Metros cuadrados aproximadamente, para lo cual anexa un levantamiento topográfico, aclarando que no coincide su área, por lo que en su numeral sexto señala: “Una vez realizado el levantamiento topográfico junto con los estudios técnicos realizados arrojo un área de SEIS MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (6.300 mt²); también pide, que se ordene la inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así, luego de realizar el estudio detallado del escrito de demanda, ésta fue inadmitida, de acuerdo con las varias falencias tal y como quedaron advertidas en auto precedente, el que fuera notificado mediante Estado 036-23 del 9 de noviembre del cursante año.

Así las cosas, tal y como se estableció en precedencia, pese a que fue presentada subsanación a la demanda, esta no lo hizo en debida forma, por lo que, al no reunir los requisitos de ley, entonces, se debe dar aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

De esta manera, se pone de presente lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de dar aplicación en el presente asunto:

*“(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En ese orden, el Despacho procederá a rechazar la demanda, por las razones expuestas.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHÁCESE* la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada a través de apoderada, por la señora GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN en contra de RAFAEL HERNAN APONTE ROJAS, JORGE ARMANDO MONROY y MARIA IGNACIA GUTIERREZ GALVIS, LINA MAYERLY PARRA ROJAS, por las razones indicadas en la parte motiva y que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejándose las desanotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

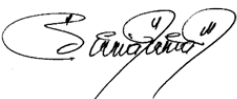

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


BETULIA RIVERA ROJAS
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a64a8d32b85ec46ac51ca69179ee114d518373380f25372fe45ee890bf70a7**

Documento generado en 23/11/2023 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores allegó respuesta a medida ordenada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Alba Lucely Montañez Castañeda*
Demandados: *Herederos determinados e indeterminados de Luis Felipe Vargas Peña (q.e.p.d.), Jorge William Vargas Cárdenas(q.e.p.d.)y Gloria Rosalba Vargas Cárdenas(q.e.p.d.)*
Radicado: *154553189001-2023-00039-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el 17 de noviembre del año que avanza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, informa mediante oficio SNR2023IE 165, en respuesta a lo solicitado por este despacho, de la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria número 082- 4798 y 082-7964. Así las cosas, de la documental arrimada, esta será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente; no obstante, se ordena su incorporación al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, para el efecto se ordena que por secretaría se dé cumplimiento.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Incorpórese con el valor probatorio que la ley otorga y ténganse en cuenta en la oportunidad procesal la documental allegada por la Oficina de Registro de*

Instrumentos Públicos de Miraflores, mediante oficio SNR2023IE 165, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información allegada mediante oficio SNR2023IE 165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

TRCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29449194bf31b8fe4293b3f23411895fd69e18d8505a7380128e4ef7550fe1ef**

Documento generado en 23/11/2023 09:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *José Miguel Mendoza Vargas*
Demandados: *Edilberto Cruz Ayala*
Radicado: *154553189001-2023-00049-00*

De la demanda

El señor JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS identificado con la C.C. No. 1.057.411.765 de Miraflores, a través de apoderado instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EDILBERTO CRUZ AYALA en calidad de empleador, para que, se declare que existió un contrato de trabajo en la modalidad de verbal a término indefinido, desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 27 de julio de 2023 que fue constituido por la simple voluntad de las partes, y, que se profieran las declaraciones y condenas que solicita en su peticitorio.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el

servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, se advierte que resulta forzosa la devolución de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. (...) ”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta manera, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado del demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a la parte demandada que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos.

DEL PODER

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

*Para el caso, se precisa al togado que lo que establece el legislador en materia es: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**” (resaltado fuera de texto), por lo que el togado deberá presentarlo en debida forma, para el caso, corresponde el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, Boyacá.*

Acorde con lo anterior, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el profesional del derecho que representa a la parte actora corrija y/o aclare los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa a la parte demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

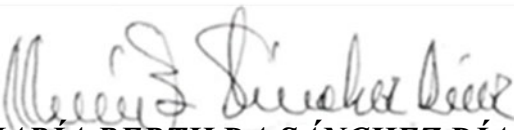
PRIMERO: *Por ahora no se le reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO BARRERA BARBOSA identificado con la C.C. No 1.052.395.450 de Duitama y portador de la T.P. No. 354.026 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: **DEVOLVER** *la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderada por el señor JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS, en contra de EDILBERTO CRUZ AYALA, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: **CONCEDER** *al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fef5e0fa5494792611769c04d724b9c99f92f41e33e403728b8fcb74814900**
Documento generado en 23/11/2023 09:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la señora Estrella Vanegas Muñoz allegó documentos que se encontraban pendientes por anexar en debida forma; de otra parte, se tiene que el liquidador dio respuesta a requerimiento en auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Reorganización de pasivos*
Deudor: *Héctor René García Nieto*
Acreedores: *Superintendencia de Industria y Comercio y otros*
Radicado: *154553189001-2018-00004-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora Estrella Vanegas Muñoz en cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, allegó las autorizaciones de los herederos de la señora Clementina Muñoz de Vanegas (q.e.p.d.) mediante los cuales la autorizan para que los represente dentro de las presente diligencias con las facultades inherentes al poder que establece el artículo 74 del C.G.P.

Ante tal situación, este Estrado Judicial considera oportuno reconocer a la señora Estrella Vanegas Muñoz quien se identifica con la C.C.23.271.488 de Tunja, como representante en el presente asunto de sus hermanos también herederos y sucesores procesales de la señora Clementina Muñoz de Vanegas (q.e.p.d.) CARLOS ALBERTO VANEGAS MUÑOZ, identificado con C.C. No.4.296.954 de Zetaquirá, IRMA FLOR VANEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C.No.51.858.651 de Bogotá, ISAURO VANEGAS MUÑOZ, identificado con la C.C.No. 4.165.508 de Miraflores, MARIA EMELINA VANEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C.No.41.705.305 de Zetaquirá, JUSTO SEVERO VANEGAS MUÑOZ, identificado con la C.C.No.4.297.592 de Zetaquirá, por haber acreditado la documental idónea.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

De otra parte, advierte este Despacho que el liquidador designado en el presente asunto atendiendo el requerimiento hecho en auto que antecede presenta informe sobre los gastos de administración e indica que remite el inventario valorado de bienes. En consecuencia, se ordena a Secretaría dar cumplimiento conforme quedó ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2023.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

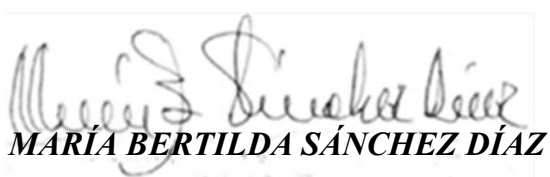
PRIMERO: *RECONOCER a la señora Estrella Vanegas Muñoz, identificada con la C.C.23.271.488 de Tunja, para que represente en el presente asunto a sus hermanos: CARLOS ALBERTO VANEGAS MUÑOZ, identificado con C.C. No.4.296.954 de Zetaquirá, IRMA FLOR VANEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C.No.51.858.651 de Bogotá, ISAURO VANEGAS MUÑOZ, identificado con la C.C.No. 4.165.508 de Miraflores, MARIA EMELINA VANEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C.No.41.705.305 de Zetaquirá, JUSTO SEVERO VANEGAS MUÑOZ, identificado con la C.C.No.4.297.592 de Zetaquirá, tal y como quedó determinado en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Por secretaría librense comunicación a la señora Estrella Vanegas Muñoz en donde se ponga en su conocimiento la presente determinación remitiéndose copia de la misma.*

TERCERO: *Se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2023, tal y como se indicó en precedencia.*

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de acuerdo con lo normado en la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

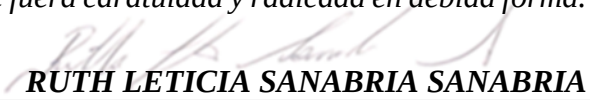
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b6af10a4e772f7582bfccb27eb7eee9c5335fe2b41da0dee185a267570f291

Documento generado en 23/11/2023 09:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual, la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Trinidad González de Mendoza
Demandados: Empresa de Energía S.A. E.S.P. – EBSA-
Radicado: 154553189001-2023-00048-00

Antecedentes

La señora MARIA TRINIDAD GONZÁLEZ DE MENDOZA, a través de apoderada, presentó demanda **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, en contra de **la Empresa de Energía S.A. E.S.P. EBSA**.

Sea lo primero advertir que, de los hechos fácticos, se trata de una subestación eléctrica junto con sus circuitos ubicada dentro del predio “La campiña” en la vereda ayata del municipio de Miraflores, de propiedad de la señora María Trinidad González De Mendoza.

En segundo lugar, la togada que representa a la demandante señala en cuanto a las pretensiones que con fundamento en los hechos y previos los tramites de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en sentencia se ordenen las declaraciones y condenas según su petitorio. Así mismo, en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” señala que estima la cuantía en CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$125.005.000).

De su admisión

Este Despacho procede a resolver sobre su admisión o inadmisión, de la siguiente manera:

Al efecto, se debe señalar que, la ley es quien fija la competencia de los distintos tribunales y jueces de la República, para las diversas clases de negocios jurídicos, atendiendo al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, es decir, acatando a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Así las cosas, este Estrado Judicial entra a revisar la norma, la que señala:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Luego para el caso en efecto se ostenta la competencia en cuanto al factor territorial.

De otra parte, al entrar a estudiarse el cumplimiento de los requisitos de forma que establece el artículo 82 del C.G. del P., se tiene que dicha regla establece en su numeral 9, lo siguiente:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Al respecto debe indicarse, la competencia de los jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos relacionados en el presente asunto, y que se debe respetar el contenido de la norma ibídem, el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda

(...)”¹

*Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en precedencia, para que la competencia radique en este juzgado, **la cuantía debe ser superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, es decir, que como para el presente año 2023 el salario mínimo se fijó en \$1.160.000, cantidad que de la resultante de la operación matemática, se obtiene un valor de \$174.000.000,00, entonces, la competencia en razón de la cuantía establecida para los juzgados del circuito se encuentra en sumas superiores a la citada cantidad*

De esta manera, descendiendo al particular, se tiene que, en el libelo introductorio, la togada demandante, estima la cuantía en CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$125.005.000).

Acorde con lo anterior, para este Despacho el asunto de la referencia no es de su competencia, teniendo en cuenta que la cuantía fijada por el profesional del derecho que representa al demandante, resulta ser inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sumado a lo dicho no puede perderse de vista que el artículo 16 del C.G. del P. establece que la falta de competencia por factor funcional es insaneable, por lo que cuando ésta se advierte, el proceso se enviará de inmediato al juez que corresponda, luego de

¹ Código General del Proceso

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

acuerdo a lo que establece el artículo 18 y 25 ibídem, esta juez, considera que el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá). En consecuencia, se ordena que, por Secretaría a la mayor brevedad posible, se realice la remisión de estas diligencias al despacho en mención.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

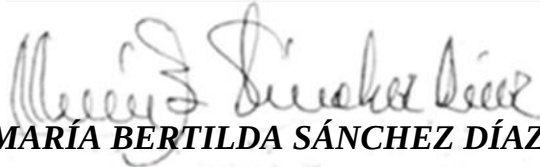
PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la presente demandada, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá).

TERCERO: Ordenar que, por Secretaría, a la mayor brevedad posible se remitan las diligencias al Citado estrado judicial.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d5c8293a3fab3bf74bffc64e07b0578c09bc61dfff1f170dcc21c0ed65420207**
Documento generado en 23/11/2023 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>